

**Conferencia de la Haya sobre
Derecho Internacional Privado;
Decimosegunda Sesión**

Por KURT H. NADELMANN *

La Conferencia de La Haya celebró su Decimosegunda Sesión durante el período del 2 al 12 de octubre de 1972. Esta sesión es la sexta que se lleva a cabo desde la Conferencia de posguerra en 1951, a partir de la cual las Conferencias de La Haya, que habían sido esporádicas, se transforman en una institución intergubernamental establecida, con una Comisión Permanente, sesionando con regularidad, en principio cada cuatro años.¹ La Carta de la Convención que creó la Conferencia² ha sido ratificada por veintisiete países.³ La Conferencia se ha propuesto la tarea de realizar la unificación progresiva de las normas de derecho internacional privado.

La Decimosegunda Sesión destaca por diversas razones. Por primera vez participaron varios países de Latinoamérica. Brasil había adquirido la calidad de miembro poco antes de la Sesión celebrada en 1968; Argentina solicitó su ingreso a tiempo para obtener el voto de admisión antes de la Sesión de 1972; Canadá ya era miembro antes de la Sesión de 1968. Los Estados Unidos de Norteamérica han participado como país miembro desde la Sesión de 1964.⁴ Así, la imagen que había presentado la Conferencia de La Haya, la de ser un asunto europeo continental, pertenece al pasado.

También cosas del pasado son las antiguas Convenciones de La Haya concernientes a las cuestiones sobre el estatuto personal basado

* Investigador Emérito de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard. El autor ha sido miembro de las delegaciones de Estados Unidos de Norteamérica que han participado en todas las Sesiones de las Conferencias de La Haya. Las consideraciones expresadas aquí constituyen sus propios puntos de vista.

1 A fin de terminar los trabajos relativos a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias en Asuntos Civiles y Mercantiles, se celebró una sesión extraordinaria en 1966. La Convención y el Protocolo Suplementario, ambos con fecha de 10. de febrero de 1971, no han entrado en vigor. El texto en inglés en 15 *American Journal of Comparative Law* (Am. J. Comp. L.) 362, 329 (1966/1967).

2 La Convención de 31 de octubre de 1951. 220 *United Nations Treaty Series* (U.N. T.S.) 121.

3 Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Luxemburgo, Países Bajos, Noruega, Portugal, España, Suecia, Suiza, Turquía, Reino Unido, Estados Unidos de Norteamérica, Yugoslavia.

4 Véase Nadelmann, *The United States Joins The Hague Conference on Private International Law*, 30 *Law & Contemporary Problems* 291 (1965), también en Nadelmann, *Conflict of Laws: International and Interstate* 99 (1972).

en el principio de la nacionalidad, propugnado por la Escuela Italiana. Estas Convenciones han sido denunciadas por la mayoría de los países que las habían ratificado a principio de siglo. El principio de la nacionalidad ha dejado de dar una respuesta adecuada a las cuestiones relativas al estatuto personal, incluso en los países no caracterizados por corrientes de inmigración. Después de los intentos de salvamento hechos en las dos Conferencias celebradas en el período comprendido entre la Primera y Segunda Guerras Mundiales, la Conferencia de La Haya tuvo que buscar otras soluciones.

En la Sesión de 1972 se prepararon tres nuevas Convenciones. Sin contar los nuevos proyectos, a partir de 1951, la Conferencia ha preparado un total de veinte convenciones,⁵ de las cuales nueve están en vigor tanto en diversos países miembros como en algunos no-miembros (estos últimos mediante adhesión).⁶

La mayoría de los países miembros que pertenecen al mundo del sistema romanista son parte de la Convención sobre el Procedimiento Civil Internacional de 10. de marzo de 1954,⁷ resultado de la Sesión de 1951. Como su predecesora la Convención de 17 de julio de 1905, ésta se refiere principalmente a los emplazamientos y a los exhortos. En la actualidad la Convención de 1954 está en vía de ser sustituida por dos nuevas convenciones, que son la Convención sobre Notificación en el Extranjero de Documentos Judiciales de 5 de noviembre de 1965,⁸ preparada en 1964, y por la Convención sobre Exhortos de 18 de marzo de 1970,⁹ preparada en 1968.

Los países miembros que han ratificado la Convención de 1965 son: Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia, Bélgica y Francia, Egipto Israel y Turquía, Japón, el Reino Unido y los Estados Unidos de Norteamérica. La otra Convención ha sido ratificada ya por los Estados Unidos de Norteamérica, Dinamarca y Noruega.

A este popular grupo pertenece una tercera convención, a saber, la Convención sobre la Exención de los Requisitos de Legalización de

5 Las Convenciones están reunidas en *Conférence de La Haye de Droit International Privé, Recueil des Conventions de La Haye* (The Hague 1970). Martinus Nijhoff. La Haya. A partir de 1960 las Convenciones están en francés e inglés, las de 1951 y 1956 solamente en francés. El texto inglés ha aparecido en los volúmenes respectivos del *América Journal of Comparative Law*, el texto en idioma francés, por ejemplo, en los volúmenes de *Revue Critique de Droit International Privé*.

6 Recientemente se publicó una lista de ratificaciones y de suscripciones, en 19 *Am. J. Comp. L.* 588 (1971). Estas listas aparecen también con regularidad, por ejemplo, en *Revue Critique*.

7 286 *U.N.T.S.* 265.

8 658 *U.N.T.S.* 165.

9 —*U.N.T.S.*—: 16 *Am. J. L.* 594 (1968).

Documentos Públicos de 5 de octubre de 1961,¹⁰ preparada en 1960. Ha sido ratificada por Alemania, Austria, Francia, Japón, los Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Yugoslavia, y se esperan ratificaciones adicionales.

En el ámbito del derecho mercantil, la convención en vigor más importante es la Convención sobre el Derecho de Ventas de Bienes Muebles de 15 de junio de 1955,¹¹ preparada en 1951. Ha sido ratificada por los cuatro miembros escandinavos y por Bélgica, Francia, Italia y Suiza. La Convención aplica sus normas en forma general, esto es, sin necesidad del requisito de reciprocidad.

De igual tipo, con normas de aplicación general, es la Convención sobre el Derecho que regula la Forma de las Disposiciones Testamentarias de 5 de octubre de 1961,¹² preparada en 1960, codifica el principio de *favor testamenti*. La Convención ha sido ratificada por Austria, Bélgica, Francia, Alemania, Japón, Suiza, Reino Unido y Yugoslavia. Sus normas han sido adoptadas como derecho positivo interno en otros países que no han ratificado la Convención. No debe pasarse por alto la influencia indirecta que estas Convenciones ejercen.

En el campo de las relaciones de familia están en vigor dos convenciones relativas a la obligación alimenticia frente a los menores, ambas preparadas en 1956: la Convención sobre el Derecho Aplicable de 24 de octubre de 1956¹³ y la Convención sobre Reconocimiento de Sentencias de Alimentos de 15 de abril de 1958.¹⁴ Diez países han ratificado la primera y doce la segunda. También está en vigor la Convención sobre la Tutela de Menores de 5 de octubre de 1961,¹⁵ preparada en 1960 y ratificada por Francia, Alemania, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y Suiza.

Además de la Convención sobre Exhortos, la Conferencia preparó en la Sesión de 1968 otras dos convenciones, la Convención sobre el Derecho Aplicable a Accidentes de Automóviles de 4 de mayo de 1971,¹⁶ cuya ratificación se espera dentro del ámbito del Mercado Común, y la Convención sobre Reconocimiento de Sentencias de Divorcio y de Separación de 1o. de junio de 1970.¹⁷ Para determinar los

10 527 U.N.T.S. 189.

11 510 U.N.T.S. 147.

12 510 U.N.T.S. 175.

13 510 U.N.T.S. 161.

14 539 U.N.T.S. 27.

15 658 U.N.T.S. 144.

16 El texto en inglés en 16 Am. J. Comp. L. 568 (1968).

17 El texto en inglés en 16 Am. J. Comp. L. 582 (1968). Véase la influencia de esta Convención en la legislación mexicana en Nota 31 a *infra*.

requisitos jurisdiccionales del reconocimiento de sentencias extranjeras, la Convención sobre el Divorcio aplica tanto el examen (test) del principio de la ley nacional como el de la residencia habitual (domicilio).¹⁸

La agenda de la Sesión de 1972 comprendía tres asuntos, a saber, el del derecho aplicable a la responsabilidad objetiva de hecho de los productos, sobre la administración internacional de las sucesiones y el de las obligaciones alimenticias respecto de adultos.

Las comisiones especiales, según costumbre, se reunieron con mucha anticipación, a fin de preparar los proyectos. Para estudiar éstos, la Conferencia se dividió en tres comités que a menudo sesionaban simultáneamente.

En la Sesión de clausura la Conferencia aprobó tres proyectos, el Proyecto de Convención sobre el Derecho Aplicable a la Responsabilidad proveniente de la fabricación de Productos¹⁹ en el que se establecen modernos enfoques para la solución de problemas de conflicto, originados por la responsabilidad objetiva; el de la Convención sobre la Administración Internacional de las Sucesiones,²⁰ que establece la creación de un certificado "internacional" para facilitar el aseguramiento de los bienes, y el Proyecto de Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias relativas a Obligaciones Alimenticias,²¹ seguido de una Convención sobre la Selección del Derecho Aplicable, cuya preparación aún está pendiente.

También dignas de ser mencionadas son otras decisiones tomadas durante la Sesión de 1972, que involucran trabajos futuros tan importantes como los tres nuevos proyectos. A nombre de la delegación de los Países Bajos, el Prof. Louis I. de Winter, electo Presidente de la Sesión, propuso que en la Conferencia se reexaminara la Convención de 15 de junio de 1955 relativa a Ciertos Conflictos entre la Ley Nacional y la Ley del Domicilio,²² la llamada Convención del Reenvío. Esta Convención, preparada en 1951, fue objeto de sólo dos ratificaciones.

El Prof. de Winter destacó el creciente apoyo de que ha sido

18 Véase Nadelmann. *Habitual Residence and Nationality as Tests at The Hague: The 1968 Convention on Recognition of Divorces* 47 *Texas L. Rev.* 766 (1969).

19 El texto en inglés en 21 *Am. J. Comp. L.* 150 (1973).

20 El texto en inglés en 21 *Am. J. Comp. L.* 141 (1973).

21 El texto en inglés en 21 *Am. J. Comp. L.* 156 (1973).

22 El texto en *I Am. T. Comp. L.* 280 (1952) (traducción al inglés); 40 *Revue critique de droit international privé* 730 (1951). Comentada en Offerhaus. *La Septième Session de la Conférence de La Haye de Droit International Privé*, 70 *Journal du Droit International* 1071, 1113-1137 (1952) (en francés y en inglés).

objeto la Convención, proyectada para eliminar “falsos” conflictos²³ en la literatura jurídica, así como el hecho de que en La Haya se hayan adoptado soluciones de transacción, inclusive para el caso de verdadero conflicto, es decir, en aquel en el que la ley nacional y la ley del domicilio no señalan como aplicable al caso la misma norma.²⁴

Trabajos adicionales pudieran hacer que la Convención sea aceptada con más generalidad. La propuesta recibió una aprobación unánime y la Comisión Permanente preparará un cuestionario que será enviado a los países miembros.

La propuesta ha sido hecha oportunamente. En este hemisferio la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos decidió en 1971, convocar a una conferencia especializada sobre derecho internacional privado, que habrá de celebrarse antes de 1974.²⁵

Muy probablemente formará parte de la agenda²⁶ la cuestión relativa a la revisión del Código Bustamante sobre Derecho Internacional Privado.²⁷ Desde diversos puntos de vista se ha apremiado la revisión del Artículo 7 del Código que prescribe que cada país aplique como ley personal la del domicilio o la de la nacionalidad o cualquiera otra adoptada por la legislación interna.²⁸ Si esta cuestión esencial hubo de ser dejada sin resolver en 1928 cuando el Có-

23 Acerca de los falsos conflictos, véase Robert A. Lefflar, *American Conflicts Law* 238 (1968); David F. Cavers, *Contemporary Conflicts Law in American Perspective*, 131 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International* 75, 129 y ss. (1970 III).

24 Un ejemplo aparece en el nuevo proyecto de Convención sobre la Administración de las Sucesiones de Personas Fallecidas, art. 3, texto en 21 *Am. J. Comp. L.* (1973). Cf. Louis de Winter, *Nationality or Domicile?*, 128 *Recueil des Cours de l'Académie* 347, 437 y ss. (1969 III).

25 Véase I. Zenotti, *Regional and International Activities*, 3 *Lawyer of the Americas* 563, 569-570 (1971); 4 id. (1972) (Propuesta para la agenda hecha por Inter-American Juridical Committee). El Proyecto de Temario sobre la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, aprobado por el Consejo Permanente de la O.E.A. (modificando el informe del Comité Jurídico Interamericano) ha resuelto que dicha Conferencia a Verificarse antes de 1974, estudie el siguiente temario: 1. Sociedades mercantiles multinacionales; 2. Sociedades mercantiles; 3. Compraventa internacional de mercaderías; 4. Letras de cambio, cheques y pagarés de circulación internacional; 5. Arbitraje comercial internacional; 6. Transporte marítimo internacional, con especial referencia a los conocimientos de embarque; 7. Tramitación de exhortos y comisiones rogatorias; 8. Reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales extranjeras; 9. Obtención de pruebas en el extranjero en asuntos civiles y comerciales; 10. Régimen legal de los poderes para ser utilizados en el extranjero; 11. Acción que debe tomarse para el desarrollo de otros temas de Derecho Internacional Privado.

26 Véase Nadelmann, *The Need for Revision of the Bustamante Code on Private International Law*, 65 *American Journal of International Law* 782 (1971).

27 Véase Helguera, *El Derecho Internacional Privado y el Código Bustamante*, en *Comunicaciones Mexicanas al VI Congreso Internacional de Derecho Comparado*, 29 (1962). Sin embargo, véase Siqueiros, *Breve Estudio Comparativo del Derecho Internacional Privado de México y los Estados Unidos de Norteamérica*, en *Colegio de Abogados de México, El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Internacional*, 209, 225 (1960).

28 Véase Alberto G. Arce, *Derecho Internacional Privado*, 230, 231 (6a. ed. 1968).

digo fue aprobado, se afirma que actualmente puede llegarse a una solución. Quizá debiera hacerse el intento. Los esfuerzos que se realicen en este hemisferio en forma paralela a los de la Conferencia de la Haya, pueden producir resultados positivos.

La delegación de los Estados Unidos de Norteamérica presentó una propuesta de gran importancia y que tiene el siguiente antecedente: en 1969 los seis países que forman la Comunidad Económica Europea decidieron unificar sus respectivas normas de derecho internacional privado. Se nombró una Comisión y se designaron relatores. En junio de 1972 se concluyó la elaboración de un Proyecto de Convención sobre el derecho Aplicable a los Contratos y a la Responsabilidad Objetiva. Según el Proyecto, las normas de la Convención llegarían a ser parte del derecho interno y tendrán aplicación general.²⁹ De esta manera, los intereses de todos los países no adheridos al Mercado Común se verán afectados. Así pues, la delegación de los Estados Unidos propuso que la Conferencia de la Haya tomara en cuenta los trabajos concernientes a los contratos y a la responsabilidad objetiva. Sin desconocer el valor de los convenios regionales respecto de problemas de tales regiones, la delegación advirtió que la unificación regional puede ser en detrimento para el logro de una unificación más amplia, o hacer imposible esta última. La Conferencia debería tomar en cuenta, por ende, la importancia de los recientes desarrollos habidos en este campo y aprovechados para sus propios fines. Podría desear entregarse a trabajos en campos tales como los de los contratos y la responsabilidad objetiva con el objeto de asegurar la unificación de las reglas de conflicto en materias, sobre una base que fuera lo más amplia posible.

La propuesta fue objeto de un decidido apoyo por parte de algunas delegaciones así como de franca oposición por parte de otras.

El Prof. de Winter expresó que el examen relativo a la unificación de las reglas sobre una base más amplia, bien podía quedar comprendido dentro de las funciones de la Conferencia. Sin embargo, se adoptó una solución de transacción solicitando que la Comisión Permanente considerara la posibilidad de incluir en la agenda de la próxima sesión el asunto relativo a las reglas de conflicto sobre contratos y responsabilidad objetiva, quedando entendido que se dirigirá a todos los miembros un cuestionario acerca de si el emprender dicho estudio es considerado "oportuno". La Comisión Permanente deberá decidir la acción que deba tomarse a la luz de las respues-

²⁹ Véase Bulletin of the European Communities, 1972, No. 8, 55 párrafo 16.

tas que se den a dicho cuestionario. De acuerdo con la Carta de la Conferencia, la Comisión Permanente tiene la obligación de elaborar la agenda de las sesiones consultando a los países miembros.³⁰ La decisión puede tener influencia determinante respecto del futuro de la Conferencia.

Otros asuntos que tal vez sean tomados en cuenta en la próxima sesión ordinaria que se llevará al cabo en 1976, son los concernientes a los conflictos de leyes relativos al matrimonio y a la elección de la ley aplicable a la propiedad conyugal. Los asuntos de menor prioridad aparecen en otra lista.³¹ La Conferencia no parece carecer de asuntos que ameriten su estudio.

Si se observan detenidamente los trabajos de la Conferencia a partir de la Sesión de 1956, puede decirse que ha cumplido con funciones de gran importancia práctica y de mérito académico considerable. Gracias a las Convenciones de posguerra, se han regulado grandes áreas de conflicto con la aprobación de numerosos países. Aun en el caso de falta de ratificación, el derecho interno de diversos países ha sido influenciado por los trabajos de la Conferencia de La Haya.³²

Las sesiones de la Conferencia constituyen el lugar de reunión de los expertos más prestigiados en este campo. El material de trabajo preparado por la Comisión Permanente permite que el examen de las materias se lleve a cabo con debido conocimiento de las leyes de conflicto. Las discusiones y materiales que se plasman en los Procedimientos de la Conferencia (impresos)³³ constituyen un elemento esencial de la doctrina sobre el conflicto de leyes, así como los artículos y comentarios que se escriben, en relación con las Convenciones productivas por la Conferencia.³⁴

30 Carta de la Conferencia, art. 3.

31 La parte del Acta Final de la Conferencia que contiene estas decisiones está reproducida en 21 Am. J. Comp. L. 163 (1973).

32 Es interesante advertir que en la Iniciativa del Presidente de México, Lic. Gustavo Díaz Ordaz, de 5 de agosto de 1970, para reformar los artículos 35 y 39 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se hizo referencia especial a la Convención sobre reconocimiento de Sentencias de Divorcio y de Separación aprobadas por la XI Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya, fortaleciéndose las consideraciones expuestas en la Iniciativa (que finalmente fue aprobada por el Congreso de la Unión) para restringir las facilidades que ciertos ordenamientos estatales habían venido otorgando a extranjeros en materia de divorcio, matrimonio y otros actos del estado civil.

33 Conference de La Haye de Droit International Privé, Actes et Documents de la Douzième Session (Imprimerie Nationale, La Haye, 1973). Aparecen en diversos volúmenes ordenados a partir de la Novena Sesión, de acuerdo con la materia a que se refieren.

34 Una bibliografía completa está contenida en el Volumen I: *Matières diverses*. Actes et documents de la Onzième Session 7 au 26 octobre 1968, 121-144 (1971). Las de-

La experiencia derivada de la Conferencia de La Haya ha mostrado que el mundo del sistema jurídico romanista y el del *Common Law* pueden establecer una cooperación respecto de la regulación de conflictos. Los sistemas federales han encontrado también la posibilidad de participar en tales trabajos.³⁵

La Conferencia no está dominada por grandes poderes. La influencia que de ella se deriva procede de la calidad de las discusiones y de los méritos individuales de los delegados que concurren. El número de los países miembros está a un nivel que todavía permite la inclusión de otras naciones para alcanzar resultados aún más fructíferos.³⁶

Las asambleas son formales, pero los especialistas, sin embargo, llegan a conocerse unos a los otros, lo cual es benéfico tanto para ellos cuanto para sus respectivos países.

Participar en los trabajos de la Conferencia de La Haya es quizá uno de los mejores medios para mantenerse al día respecto a los avances en el campo de los conflictos de leyes. Todo ello, en aras de un perfeccionamiento de las normas internas y de un estudio más profundo del Derecho.³⁷

Traducción de Elsa Bieler y José Luis Siqueiros.

ciones respecto de las Convenciones de posguerra están reunidas en T.M.C. Asser Institute, Les Nouvelles Conventions de La Haye: Leur Application par les Juges Nationaux, Recueil des décisions, etc. (The Hague 1970); Supplement 1972 (A. W. Sijthoff, Leiden).

35 Las Convenciones recientes contienen una cláusula de Estados federales que permite a los países contratantes con más de un sistema legal, declarar al momento de la ratificación, que la Convención se aplica a todos sus sistemas legales o bien sólo a uno o a más.

36 La participación de candidatos requiere de un interés de naturaleza jurídica en los trabajos de la Conferencia. La admisión se decide por los países miembros a propuestas de uno o más de ellos, por mayoría de votos reunidos dentro de los seis meses siguientes al día de la notificación de la propuesta (Art. 2).

37 El Instituto Mexicano de Derecho Internacional Privado ha hecho una gestión ante el Secretario de Relaciones Exteriores de México haciendo hincapié en la urgencia de que este país participe en la Conferencia de La Haya y solicite su ingreso como miembro de la misma. (Esta nota fue adicionada por los traductores).